

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Abril 22 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2021-00111 Adjudicación Judicial Apoyos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Abril veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud transitoria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que promueve el señor PABLO EMILIO ROJAS ARIAS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, por conducto de apoderado judicial, en favor de la señora MARIA LIBIA DELGADO DE MARULANDA, quien, según se denuncia, precisa apoyo para la administración del inmueble de su propiedad ubicado en ésta ciudad en la Calle 55 A No.37-49 de la Urbanización Villa Diana, distinguido con la M.I.378-58711.

Como quiera que la situación descrita en la demanda, encuadra la actuación dentro de la excepción contenida en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en orden a designar la persona o personas de apoyo para los efectos antes referidos, se admitirá la presente demanda tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la ley en comento, de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, a la cual se le dará el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P.), atendiendo a lo establecido en el inciso 3° del art.54 antes anotado. No se concederá el apoyo solicitado para disponer del precitado inmueble cuanto que, en tratándose de personas en condición de discapacidad, como la que aquí nos ocupa, es otro el procedimiento que prevé el ordenamiento legal para tal efecto¹. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderada judicial, promueve el señor PABLO EMILIO ROJAS ARIAS en contra de la señora MARIA LUCILA ARIAS ARANGO por las razones expuestas en precedencia, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P.), acorde con lo previsto en el inciso 3° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y que por lo visto se contrae para que él o quien se propone como sustituta, en caso de tener suerte la acción, administren un inmueble exclusivamente.

2°. NOTIFICAR la presente providencia a la titular del acto jurídico, que atendidas sus acreditadas condiciones mentales, podrá ser

¹ Art. 577 y Ss C.G.P.

representado por el agente del Ministerio Público, a quien por supuesto se le notificará la demanda y si lo tiene a bien podrá ejercitar iteramos la defensa de la precitada digna señora y lo propio se le designará a esta para el efecto un CURADOR AD LITEM, nombramiento que recae en la doctora **OVIDIO LONDOÑO FLOREZ**, a quien se le fijan como gastos previos, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000), y tal y como se infiere del inciso 4° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 291 y ss del C.G.P.

3°. RECONOCESE personería suficiente al abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, identificado con la CC#6385900, inscrito ante el C. S. de la Judicatura con la T.P.#98164 para que represente en éstas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

♦Ω●

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced8b257c95f4500ba724767159b1d6cea356138d08c051f2417d1758b324df9

Documento generado en 25/04/2021 09:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>